

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204 -2021-GM/MPH

Huancayo,

20 ABR 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Resolución de Multa N°0047-2020-GSP de fecha 25 de febrero del 2020, Resolución de Ejecución Coactiva N°01 de fecha 05 de marzo del 2020, Acta de Verificación de Clausura de fecha 13 de marzo del año 2020, Informe N°087-2020-MPH/GSP de fecha de recepción 14 de octubre del 2020, Cargo de Notificación N°07-002-002020698 de fecha 12 de noviembre del 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 02 de diciembre del 2020, Informe N°678-2020-MPH/GSP/LBC de fecha 17 de diciembre del 2020, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP de fecha 21 de diciembre del 2020, Recurso de Apelación de fecha 20 de enero del 2021, Informe N°014-2021-MPH/GSP de fecha de recepción 22 de enero del 2021, Informe Legal N°223-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Multa N°0047-2020-GSP de fecha 25 de febrero del 2020, emitido por el Econo. Carlos C. Pimentel Silva en su cargo de Gerente de la Municipalidad Provincial de Huancayo; se emite la presente Resolución por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducadas, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento. Establecimiento de 61 a más mt2 la misma que fue interpuesta al señor Ojeda Mucha Aquiles Alejandro;

Que mediante, Resolución de Ejecución Coactiva N°01 de fecha 05 de marzo del 2020, suscrito por la Abog. Rosa A. Torres Contreras en su cargo de Ejecutor coactivo de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo y también por el Auxiliar Coactivo Jose.A. Zuasnabar Tovar de la Municipalidad Provincial de Huancayo, la misma en la que se resuelve Admitir la medida cautelar previa de clausura temporal ordenada mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°081-2020-MPH-GSP de fecha 27 de febrero del 2020, en consecuencia se ordene ejecutar de manera inmediata la medida cautelar previa de clausurar temporalmente por un periodo de 20 días los accesos directos, indirectos del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N°1070;

Que, mediante Acta de Verificación de Clausura de fecha 13 de marzo del año 2020, emitido por la Abog. Rosa A. Torres Contreras en su cargo de Ejecutor coactivo de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo y también por el Auxiliar Coactivo Jose.A. Zuasnabar Tovar de la Municipalidad Provincial de Huancayo; los cuales se apersonaron al inmueble del establecimiento comercial Jr. Arequipa N°1070 -1°, 2°, 3 y 4° piso, con la finalidad de verificar si el ejecutado Ojeda Mucha Aquiles Alejandro viene cumpliendo con la ejecución forzosa de clausura temporal de 20 días, de fecha 10 de marzo del 2020, en ello el personal competente pudo visualizar en el lugar antes indicado se encontraba ABIERTO sin la previa autorización del levantamiento de clausura, evidenciándose que los afiches habían sido despegados;

Que, mediante Informe N°087-2020-MPH/GSP de fecha de recepción 14 de octubre del 2020, emitido por el Econo. Carlos C. Pimentel Silva en su calidad de Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el cual adjunta el expediente N°023368-O-2020 de fecha 09 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la RGSP N°137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020;



Que, mediante Cargo de Notificación N°07-002-002020698 de fecha 12 de noviembre del 2020, conste por la presente acta la negativa de la recepción del documento antes señalado. La Resolución de Multa notificada, surge efecto desde la fecha de su recepción y debe ser cancelada dentro de 15 días hábiles o interponer recurso de reconsideración;

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2020, el administrado Ojeda Mucha Aquiles Alejandro, interpone Recurso de Reconsideración, el cual solicita la Nulidad de la Resolución de Multa N°0047-2020-GSP de fecha 25 de febrero del 2020;

Que, mediante Informe N°678-2020-MPH/GSP/LBC de fecha 17 de diciembre del 2020, emitida por el Ing. Jesús A. Vila Retamozo, en su calidad de Jefe del Laboratorio Bromatológico Clínico de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el cual manifiesta que es una aseveración que no se ajusta a la verdad ya que en la papeleta de infracción esta consignada que le recurrente tiene 5 días de plazo para realizar su descargo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP, de fecha 21 de diciembre del 2020, emitido por el Econ. Carlos Pimentel Silva en su calidad de Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde resuelve en su artículo primero Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Aquiles Alejandro Ojeda Mucha, en consecuencia, PROSIGASE con la cobranza de la Resolución de Multa N°0047-2020-GSP;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2021 el administrado Ojeda Mucha Aquiles Alejandro interpone un Recurso de Apelación, en el cual solicitado la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP, que declaro infundado su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N°0047-2020-GSP de fecha 25 de febrero del 2020;

Que, mediante Informe N°014-2021-MPH/GSP de fecha de recepción 22 de enero del 2021, emitido por Miguel Chamorro Torres, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, emitido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal, la misma que adjunta el expediente N°059795-O-2021 de fecha 20 de enero del 2021, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP;

Que, con Informe Legal N° 223-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: **Mediante el artículo 10 de la ley N° 27444 estipula las causales de nulidad del acto administrativo y son los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Con respecto a ello podemos señalar que se actuó dentro de los parámetros de la constitución porque si se cumplió con el debido procedimiento administrativo, además que con dicha Resolución de Multa se busca promover que el administrado actúe conforme a Ley y cumpla con la Protección de la Salud del Consumidor. **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.** En el acto administrativo no se puede observar la omisión de los requisitos de validez, tales como los siguientes: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular. **3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que ese adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento tramites esenciales para su adquisición.** Que, no se configura el acto administrativo en este causal puesto que, si se cumplió con la debida inspección y el acta, así como la notificación de la papeleta el cual el administrado se negó a recepcionar. **4. Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** No se configura en este causal del acto administrativo pues que solo es una infracción administrativa objeto de la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, el artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor- Ley 29571, reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los



proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor- en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos;

Que es menester establecer que el derecho a la salud es reconocido hace casi cien años como un derecho universal de segunda generación, dentro de los clasificados derechos sociales, económicos y culturales de la humanidad. Inmediatamente, surge su carácter programático -es decir como un derecho fundamental de las personas/deber de hacer del Estado-, cuando en las principales cartas constitucionales de esa época se pone de relieve el cuidado de la salud pública, sentido que es recogido y ampliado en las primeras convenciones de derechos humanos en el mundo y en las constituciones de un importante número de países en la actualidad;

Que, el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, considera la infracción administrativa aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, “Por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, y/o productos de higiene personal sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado y/o previa validación Técnica Ofical del Plan HACCP (análisis de puntos críticos de control) en establecimientos de 61 a mas mts2.Codigo infraccionario GSP 22.4; INFRACCION DE CARÁCTER NO SUBSANABLE, TENIENDO COMO MULTA PECUNIOARIA EL 100% DE LA UIT, Y SANCION COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL.” ;

Que en el presente caso se advierte que el administrado impugnante cuestiona lo realizado de manera subjetiva, lo cual, no amerita un cambio en los pronunciamientos, es de señalar también que la Resolución impugnada está debidamente amparada en la Ley General de Salud N° 26842, conforme lo señala el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por lo cual y teniendo en cuenta que las observaciones realizadas por el administrado son de puro derecho sin mediar medio probatorio alguno, el que sería necesario para acreditar su dicho;

Que, el Decreto Supremo N°007-98-SA“Control y Vigilancia Sanitaria de Alimentos y Bebidas”, establece como infracción a las normas sanitarias Art.212°, Almacenar y distribuir productos sujetos a Registro Sanitario expirados o vencidos, es así que el administrado habría vulnerado dicho artículo ya que en su establecimiento se encontró los productos con fecha de vencimiento y así atentando contra la salud de la población;

Que, revisando el expediente administrativo en la apelación presentada por Ojeda Mucha Aquiles Alejandro de fecha 20 de enero del 2021, solicitando que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción, asimismo, solicita Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 413-2020-MPH/GSP. En la cual en sus fundamentos de derecho de la apelación presentada señala lo siguiente: **“Que, se ha transgredido la ley N°27444 y los principios del debido procedimiento, por ende, el de legalidad y la propia Ordenanza Municipal al haberse aplicado directamente la papeleta de infracción”;** **DE ESE PUNTO SE PUEDE ADVERTIR** que el administrado no fundamenta de manera adecuada su recurso de apelación y lo que señala es un fundamento escaso de precisión; además, señala que no se emitió la notificación de la papeleta, caso que si se dio ya que al haberse apersonado el notificador el señor Marcelino Teodosio Huayanay Ponciano, el cual alega que el administrado se negó a la recepción del documento;

Que, en conclusión, el acto administrativo de la Resolución de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP de fecha del 21 de diciembre del 2020, puesto que se ha actuado conforme a Ley, esto a razón de que el acto administrativo no configura en ninguna de las causales previstas en la Ley N°27444;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 223-2021-MPH/GAJ de fecha 177u8 de marzo del 2021, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación;

Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARESE** Infundado el Recurso de Apelación presentado por el señor Aquiles Alejandro Ojeda Mucha contra la Resolución Gerencial de Servicios Públicos N°413-2020-MPH/GSP, de fecha 21 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **TÉNGASE** por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús E. Nuvarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL